



## Resolución 303/2022

**S/REF:** 001-068893

**N/REF:** R-0713-2022 / 100-007223

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación/AECID

**Información solicitada:** Expedientes de reintegro de subvenciones que tramita la AECID

**Sentido de la resolución:** Archivo

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 17 de mayo de 2022 al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*«Relación de expedientes de reintegro de subvenciones que tramita la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Ruego que se detalle importe económico que se reclama en cada caso, beneficiario, actuación subvencionada, fecha de concesión y estado en que se encuentra actualmente la reclamación. »*

No consta respuesta de la Administración.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante escrito registrado el 3 de agosto de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando, lo siguiente:

*«El pasado 17 de mayo dirigí solicitud de acceso a la información al Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de conocer la relación de expedientes de reintegro de subvenciones que tramitaba la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El plazo de respuesta empezaba a contar ese mismo día. El 15 de junio se me comunicó que se ampliaba el margen de respuesta, si bien sin justificarlo mínimamente como exige la doctrina de este CTBG. Pero es que con posterioridad se me ha vuelto a notificar que se alarga el plazo dos veces más (el 18 de julio y el 1 de agosto), igualmente en sucintas resoluciones en las que no se motiva de manera pormenorizada por qué razón necesita la Administración más tiempo para dar respuesta a la información pública solicitada. »*

3. Con fecha 4 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al objeto de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. Mediante escrito presentado en fecha 8 de agosto de 2022 el Ministerio manifestó lo siguiente:

*«A los efectos oportunos se comunica a ese CTB lo siguiente:*

*La fecha original de la consulta es el 17 de mayo de 2022.*

*Al parecer la solicitud estuvo dando vuelta por varios organismos hasta que llegó a la AECID con fecha 16 de junio de 2022. Esta es, en consecuencia, la fecha que se debe considerar como de inicio del plazo de 30 días inicial.*

*Adicionalmente y dada la complejidad de la consulta la AECID solicitó prórroga cuya fecha final estaba prevista para el 14 de agosto de 2022.*

*La respuesta, en consecuencia, estaría dentro de plazo.*

*La respuesta de concesión al ciudadano se subió al portal GESAT con fecha 04/08/2022 estando el expediente en fase de finalizado.»*

4. En la citada resolución de 4 de agosto, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN se acordó conceder el acceso a la información solicitada, adjuntando un fichero PDF con el listado de reintegros.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

5. El 11 de agosto de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente, comunicando en escrito de la misma fecha que *«Habiendo recibido respuesta después de la presentación de la reclamación, por medio del presente escrito formalizo mi desistimiento al darme por contestado.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información relativa a los expedientes de reintegro de subvenciones que tramita la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

El solicitante interpuso la presente reclamación alegando la ausencia de respuesta y, por tanto, la desestimación de su solicitud por silencio. En trámite de alegaciones en este procedimiento el Ministerio pone de relieve que la solicitud de información «*estuvo dando vuelta por varios organismos hasta que llegó a la AECID con fecha de 16 de junio de 2022 (...)*» y que «*adicionalmente y dada la complejidad de la consulta la AECID solicitó prórroga cuya fecha final estaba prevista para el 14 de agosto*», resolviéndose conceder el acceso a la información solicitada en fecha 4 de agosto. El reclamante manifiesta, a continuación, su voluntad expresa de desistir de esta reclamación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)<sup>6</sup>, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»*

---

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>